SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3522

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil
Recurrente:	Cado, S. R. L.
Abogado:	Dr. Carlos M. Guerrero J.
Recurrido:	Fermín Henríquez López Roque.
Abogada:	Licda. Ana Iris Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cado, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social y principal en la avenida John F. Kennedy núm. 57, sector ensanche Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Ricardo A. Diple Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386414-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos M. Guerrero J., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039939-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector ensanche La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fermín Henríquez López Roque, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135751-3, residente en la calle 38 núm. 23-B, Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Iris Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1252705-6, con estudio profesional abierto en la calle 38 núm. 23-B, Tropical del Este, Kilómetro 10 de las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01234, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por el señor Fermín Henrique López Roque, contra la sentencia civil número 068-14-00334, relativa al expediente número 068-12-00011, de fecha 21/04/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Nulidad de Incautación de Vehículo, interpuesta por el señor Fermín Enrique López, contra la entidad CADO, S. A., mediante acto número 341/2015, de fecha 04/03/2015, diligenciado por el Ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Revoca en todas sus partes la sentencia civil número 068-14-00334, relativa al expediente número 068-12-00011, de fecha 21/04/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Nulidad de Incautación de Vehículo, interpuesta por el señor Fermín Enrique López, contra la

entidad CADO, S. A. En cuanto a la demanda principal, declara la nulidad del proceso de incautación mediante acto número 162/2011, de fecha 08/11/2011, diligenciado por el Ministerial Fernando Rafael Méndez, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional G-1, sobre el vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHLF31JPKU637955, placa actual A163341, registro número A163341, propiedad del señor Fermín Henrique López Roque. Ordena la devolución del vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHLF31JPKU637955, placa actual A163341, registro número A163341, a su propietario, señor Fermín Henrique López Roque. Condena a la razón social CADO, S. A., a pagarle al señor Fermín Henrique López Roque, la suma de Cien Mil pesos dominicanos con (RD$100,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del daño sufrido, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte demandada, entidad CADO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Ana Iris Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cado, S. R. L., y como parte recurrida Fermín Henríquez López Roque. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de junio de 2011 Cado, S. R. L., vendedora, y Fermín Henríquez López Roque, comprador, suscribieron un contrato de compraventa condicional del vehículo de motor marca Hyundai, modelo GLS, chasis núm. KMHLF31JPKU637955, palca núm. A163341, el cual fue objeto de incautación; **b)** Fermín Henríquez López Roque interpuso una demanda en nulidad de incautación en contra de Cado, S. R. L., la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 068-14-00334, de fecha 21 de abril de 2014; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se anule el acto de emplazamiento por haberse realizado sin cumplir con el mandato del artículo 6 de la ley de casación que ordena anexar el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, puesto que el auto de autorización notificado fue emitido en enero del 2017, asunto que es ilógico en virtud de que la sentencia impugnada se notificó en mayo de 2017.

3) El artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece, entre otras cosas, que: *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

4) Asimismo, es preciso señalar que conforme a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida

para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

5) De un cotejo elemental del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 22 de junio de 2017, con la fecha en que fue notificado el acto de reiteración de emplazamiento, que según se desprende del acto núm. 1139, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, se realizó el 23 de junio de 2017, resultando incontestable que dicha actuación procesal se efectuó dentro del plazo de 30 días francos establecido por la ley; aparte de que en la misma se hizo constar la notificación en cabeza de acto del *AUTO emitido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, del Expediente Único No. 003-2017-02108, Exp. #2017-3058, que autoriza a emplaza a su adversario en la especie, el cual se rindió en fecha 22 de junio del 2017*.

6) En ese contexto, se verifica que, a pesar de que en el primer acto de emplazamiento marcado con el núm. 1052/2017, de fecha 23 de junio de 2017, se indicó que la actual recurrente le notificaba *EN CABEZA DE ACTO Y ANEXO AL PRESENTE ACTO, copia de la instancia contentiva del referido Recurso de Casación depositado, en fecha VEINTIDOS (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia Y DEL AUTO emitido por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, (…) que autoriza a emplazar a su adversario en la especie, el cual rindió en fecha _____ de Enero del 2017*; dicha irregularidad quedo subsanada con la reiteración del emplazamiento realizada dentro del plazo correspondiente al tenor del acto núm. 1139 precedentemente descrito, con la indicación de la fecha correcta del auto que autorizó a emplazar. Motivos por los que procede desestimar la pretensión incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa y fallo extra petita,

violación al debido proceso, violación a la inmutabilidad del proceso; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa, errónea interpretación de las pruebas aportadas; **tercero:** errónea interpretación y aplicación de la norma, Ley No. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; **cuarto:** violación de la ley y errónea aplicación del derecho.

8) En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y conocidos en este orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal estableció que no se depositó el acto de intimación de pago con secuestro, a pesar de si haberse aportado bajo inventario de fecha 9 de septiembre de 2015, lo que demuestra que no fueron apreciados todos los elementos probatorios sometidos al a causa, los cuales eran esenciales y demostraban que el procedimiento de incautación se realizó de manera regular y en apego a la ley; b) que la jurisdicción *a qua* interpretó incorrectamente la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, por no distinguir que una cosa es la intimación de pago, que puede ser con secuestro o sin secuestro, y otra es el acto de incautación, el cual no es obligatorio, por lo que bien solo puede realizarse la intimación con secuestro que fue lo que sucedió en la especie; sin que con ello se le causara ningún daño o perjuicio al hoy recurrido, puesto que no se cometió ningún error en el procedimiento de secuestro por el incumplimiento de pago del deudor, lo que conllevó gastos y tiempo en procesos judiciales.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los agravios precedentemente indicados, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) la recurrente le atribuye a la alzada una errónea interpretación de las pruebas aportadas, cuando en realidad fue dicha parte quien interpretó equívocamente la decisión recurrida pues lo que se desarrolla en los numerales 4 y 6 de la página 12 son las pretensiones al fondo del caso, es decir, que no fueron expresiones del juez sino del apelante; b) que la afirmación referente a qua el auto de incautación no es obligatorio es jurídicamente desafortunada en razón de que el párrafo del artículo 12 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, lo requiere de manera expresa; c) que en la especie lo que hubo fue un secuestro sin intimación, lo que se puede comprobar dado a que esta demanda se inició en el 2011 y no fue sino hasta septiembre del 2015 cuando la hoy recurrente se aparece con un documento que nunca fue presentado ante

el juez de paz, con datos que no son ciertos ya que ignoraban los recibos de los pagos realizados; cuestiones serias, graves y precisas que fueron presentadas y valoradas por el tribunal de alzada; d) que lo que está a discusión no es si la financiera Cado, S. A., tenía o no derecho a realizar un proceso de incautación, sino que esta lo realizó transgrediendo la ley que rige la materia; e) que el tribunal hizo una correcta interpretación del derecho sin incurrir en violación a la ley, razones por las que el presente recurso debe ser desestimado.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"De la verificación de los documentos que reposan en el expediente, hemos podido comprobar los siguientes hechos: Que en fecha 30/06/2011, el señor Fermín Henríquez López Roque y la entidad CADO, S. A., suscribieron un contrato de compraventa de vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHL-F31JPKU637955, placa actual A163341, (…) el cual fue objeto del procedimiento de incautación del cual la parte recurrente aduce está viciado de nulidad. Que en fecha 08/11/2011, mediante acto número 162/2011, diligenciado por el ministerial Fernando Rafael Méndez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional G-1, la parte recurrida, entidad CADO, S. A., realizó una intimación de pago con secuestro al hoy recurrente, señor Fermín Henríquez López Roque, lo que demuestra que la parte recurrida cumplió con parte del procedimiento que la ley ordena agotar para la realización de la incautación de un vehículo. Que en fecha 24/01/2012, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, emitió una certificación en la cual hace constar que no se encuentra ningún auto de incautación a requerimiento de la entidad CADO, S. A., con relación al vehículo propiedad del hoy recurrente, señor Fermín Henríquez López Roque, lo que demuestra que la parte recurrida no cumplió con las reglas que establece la ley que rige la materia para la realización del procedimiento de incautación de que se trata. (…) de la revisión de la glosa procesal se verifica que si bien es cierto que la parte hoy recurrida dio cumplimiento al proceso de intimación al hoy recurrido, no menos cierto es que no cumplió con la solicitud del auto de incautación correspondiente por ante el juez de paz que corresponde, por lo que así las cosas este tribunal entiende procedente revocar la sentencia recurrida en todas sus

partes y en consecuencia acoge la demanda principal y declara la nulidad del proceso de incautación del vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHLF31JPKU637955, placa actual A163341 (…), propiedad de Fermín Henríquez López Roque por incumplimiento de proceso y ordena la devolución del referido vehículo a su propietario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

11) Del examen del fallo objetado se infiere que el tribunal de alzada retuvo que ciertamente Cado, S. R. L., realizó una intimación con secuestro en perjuicio del comprador condicional del vehículo de motor marca Hyundai, modelo GLS, color gris, placa A163341, chasis número KMHLF31JPKU637955, sin embargo, dicha entidad no cumplió con la solicitud del auto de incautación correspondiente ante el juez de paz para proceder a la reivindicación, sino que solo se quedó en la etapa del secuestro; de manera que, a su juicio, procedía declarar la nulidad del procedimiento de reivindicación por incumplimiento de la ley. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, ordenando la devolución del vehículo secuestrado a su propietario, Fermín Henríquez López Roque, y condenando a la entidad originalmente demanda al pago de una indemnización de RD$100,000.00, por los daños y perjuicios causados al apelante.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

13) En la especie, es preciso señalar que dentro de las características que distinguen el contrato suscrito bajo la modalidad de venta condicional de muebles, se encuentra la condición referente a que la adquisición de la propiedad por parte del comprador estará sujeta al hecho de que este cumpla con el pago de la totalidad del precio y de todas las demás obligaciones expresamente pactadas en la convención; pudiendo el vendedor, ante el incumplimiento del comprador, proceder a la reivindicación del bien mueble conforme a los términos previstos por los artículos del 10 al 13 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, o perseguir

por otra vía el cumplimiento de lo acordado según lo dispone el artículo 16 de la referida norma legal. Quedando el contrato, en cualquiera de dichos escenarios, resuelto de pleno derecho.

14) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la vendedora, actual recurrente, ante el supuesto incumplimiento de pago del comprador decidió reivindicarse el bien mueble condicionalmente vendido, descrito como vehículo de motor marca Hyundai, modelo GLS, color gris, placa A163341, chasis número KMHLF31JPKU637955, para lo cual realizó únicamente una intimación con secuestro; y, posteriormente, en ocasión de la presente demanda en nulidad del referido procedimiento de reivindicación sustentó sus medios de defensa sobre la base de que no era obligatorio agotar el procedimiento de incautación, por ser esta una facultad del vendedor y no un imperativo de la ley, postura que plantea nuevamente ante esta jurisdicción bajo el argumento de que el tribunal de alzada realizó una errónea aplicación de la regla de derecho.

15) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el único efecto que producen los artículos 10 y 11 de la Ley 483-67, sobre Ventas Condicionales de Muebles, sin necesidad de intervención judicial ni procedimiento alguno ante el incumplimiento del comprador a alguna de las obligaciones asumidas es la resolución del contrato, no así la reivindicación del bien objeto de la convención, pues a este fin el vendedor debe cumplir con el procedimiento de incautación trazado por la norma jurídica que regula la materia, el cual está sometido al control del órgano judicial para que compruebe que los requisitos exigidos por la ley fueron cumplidos y que se respetaron las garantías acordadas a favor del comprador; comprobación que es de rigor por tratarse de un proceso de naturaleza graciosa.

16) Así las cosas, a pesar de que de que los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, le confiere al vendedor la potestad de solicitarle al alguacil que coloque el bien mueble de que se trate bajo la custodia de un guardián, ejercicio que se sustenta en los principios generales establecidos por los artículos 1961 y siguientes del Código Civil que consagran la figura del secuestro de bienes, esto solo se hace con la finalidad de que este sea entregado provisionalmente a un tercero para que lo conserve como buen padre de familia hasta que culmine el plazo otorgado en la intimación para el cumplimiento de la

obligación, o, en caso de no obtemperar a ello, hasta que concluya el procedimiento de incautación. Puesto que la única forma legítima en que el vendedor pude reivindicar el mueble objeto de la venta condicional, independientemente de las manos en que se encuentre, es cuando esto ha sido autorizado por un juez de paz al tenor de un auto de incautación, conforme lo consagra la segunda parte del párrafo II del artículo 11 y el artículo 12 de la normativa antes señalada.

17) Por consiguiente, el tribunal de alzada al anular el procedimiento en cuestión y ordenar la devolución del vehículo secuestrado, por haber podido verificar que la entidad demandada, Cado, S. R. L., no cumplió debidamente con el procedimiento de reivindicación al no solicitar el auto de incautación requerido por el artículo 11 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, falló, en cuando a dichos aspectos, conforme a las reglas de derecho aplicable en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Razón por la que procede desestimar los medios examinados.

18) En el desarrollo de su primer medio de casación, conocido en este orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el apelante concluyó en su acto introductorio de apelación núm. 206/2014, solicitando que se acogiera su recurso, se ordenara la devolución del vehículo incautado y que se condenara a la recurrida a una astreintes, a una indemnización y al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, posteriormente varió las referidas conclusiones al tenor del acto núm. 341-2014, solicitando que se declarara bueno y válido su recurso, que se ordenara la revocación de la sentencia apelada y la devolución del vehículo incautado, por tanto, el tribunal de alzada solo podía decidir en cuanto a estas últimas conclusiones ya variadas, resultando todo lo demás fallo *extra petita*, situación que viola el derecho de defensa de la hoy recurrente.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los agravios precedentemente indicados, sostiene, en esencia, que el acto núm. 206-2014, del 20 de octubre de 2014, no contenía los medios en que se fundamentaba el recurso de apelación, y con la finalidad de subsanar dicha situación se notificó el acto núm. 341-2015, por tanto, este último no tenía el propósito de modificar el objeto del recurso, sino simplemente aportar los medios que lo sustentaron, de manera que

el vicio alegado no existe; aparte de que el tribunal rechazó la solicitud de astreinte.

20) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme al medio que se examina, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante falló en apego a las conclusiones formales presentadas de manera contradictoria por las partes o si por el contrario desbordo los límites de estas, pronunciándose sobre aspectos distintos, que no fueron debidamente planteados.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los debidamente solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas las que limitan el poder de decisión de los jueces y, por tanto, el alcance de la sentencia. Indicando, en ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*.

22) Conforme a la lectura del acto núm. 206/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Alexandro Morel Morel, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, aportado en ocasión de este recurso, se verifica que en dicha actuación procesal el apelante concluyó solicitando: *PRIMERO: Acoger el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: Ordenar la devolución del vehículo de referencia ilegalmente incautado a su legítimo propietario. TERCERO: Que se condene a la financiera CADO, S.A., al pago de RD$500.00 pesos por cada día que transcurra desde el momento de su cumplimiento. CUARTO: Que se condene a la financiera CADO, S.A., al pago de la suma de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00), a favor de la demandante como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por su acción ilegal. QUINTO: Que las costas del procedimiento sean declaradas a favor de la Licda. Ana Iris Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte*.

23) Sin embargo, posteriormente, según se desprende de la lectura del acto núm. 341/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, también aportado ante esta jurisdicción, se observa que el apelante, Fermín Henríquez López Roque,

regularizó el acto 206/2014, precedentemente descrito, y concluyó solicitando lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia 068-14-00334 de fecha 21 de abril del 2014, dictada por el juzgado de paz de la 4ta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: Que este tribunal tenga a bien revocar la sentencia 068-14-00334 de fecha 21 de abril del 2014, dictado por el juzgado de paz de la 4ta Circunscripción del Distrito Nacional. TERCERO: Ordena la devolución del vehículo ilegalmente incautado a su legítimo propietario*.

24) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el apelante, hoy recurrido, concluyó en audiencia solicitando: *que se acojan las concusiones vertidas en el acto número 341/2015, de fecha 04/03/2015, diligenciado por el Ministerial Freddy A. Méndez Medina (…). Así mismo solicita en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en el tribunal en fecha 14/12/2015, lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma declarar, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley y el derecho; Segundo: Declarar sin ningún valor jurídico el acto 162-2011 y en consecuencia se ordene la devolución del incautado y ordenar a Cado, S. A., el pago 80,000 pesos (valor del vehículo) en caso de tener la compañía CADO, S. A., algún impedimento para hacer la devolución; Tercero: Ordenar a la financiera CADO, S. A., el pago de 500 pesos por cada día de que transcurra desde el momento en que sea ejecutoria la sentencia que intervenga hasta el día de su cumplimiento; Cuarto: Condenar a CADO, S. A., al pago de 50,000 pesos como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por su acción; Quinto: Declarar los costos de procedimiento a favor de la Licda. Ana Iris Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad"*.

25) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales quedan apoderados por las conclusiones planteadas contradictoriamente en audiencia y no por las contenidas en los escritos ampliatorios, puesto que estos deben ser utilizados por las partes para fundamentar las conclusiones ya presentadas, no para modificarlas. Siendo oportuno señalar que, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, el litigante que ha apelado una decisión está limitado por las conclusiones presentadas en su recurso, y en caso de querer realizar alguna variación debe hacerla de forma contradictoria en el transcurso de los debates y en apego a las demandas nuevas

permitidas en dicha instancia consagradas por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de manera que la contraparte tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y debatir en audiencia su posición respecto a las variaciones formuladas, asegurando la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en aras de impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

26) En la especie se verificar que el apelante concluyó de manera contradictoria ante la corte *a qua* solicitando que se acogieran las conclusiones presentadas en el acto núm. 341/2015, del 4 de marzo de 2015, contentivo de la regularización del recurso de apelación, en el cual, tal y como se transcribió precedentemente, solo solicitó que se declarara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, que se revocara la sentencia recurrida y que se ordenara la devolución del vehículo de motor incautado; sin referirse a las conclusiones contenidas en el acto 206/2014, ni a la indemnización de RD$50,000.00 peticionada posteriormente en su escrito ampliatorio de conclusiones.

27) Ha sido juzgado por esta Sala que cuando el apelante concluye solicitando la revocación de la sentencia recurrida, se entiende que estamos ante un recurso total, y, por tanto, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quedando este último apoderado de todas las conclusiones y cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante el tribunal de primera instancia, los cuales deben ser ponderados de cara al derecho aplicable.

28) En esas atenciones, según se verifica del estudio tanto del acto introductorio de demanda núm. 2960/2011, del 29 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, como de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el demandante original, Fermín Henríquez López Roque, concluyó solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme a la ley.- SEGUNDO: Declarar la nulidad de la incautación del vehículo de referencia, por haber sido hecha en violación a la ley que rige la materia.- TERCERO: Ordenar la devolución*

inmediata del vehículo ilegalmente retenido, independientemente de la mano en quien se encuentre, y en consecuencia se condene a la compañía financiera CADO, S. A., a la suma de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$500.00) por cada día que transcurra desde el momento en que sea ejecutoria la sentencia que intervenga, hasta el monto de su cumplimiento.- CUARTO: Que las costas del procedimiento sean declaradas a favor de la LICDA. ANA IRIS RODRÍGUEZ, por ésta haberla avanzado en su mayor parte.

29) Por consiguiente, se retiene que las conclusiones de las que se encontraba debidamente apoderada la corte *a qua* versaban sobre la nulidad del procedimiento de incautación, la devolución del vehículo de motor incautado, la astreinte de RD$500.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, no así sobre la indemnización de RD$100,000.00, solicitada por el apelante en el acto núm. 206/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, ni de la indemnización de RD$50,000.00 peticionada en el escrito ampliatorio de conclusiones como justa reparación por los daños y perjuicios supuestamente causados, puesto que tales pretensiones no se plantearon de manera contradictoria ante las jurisdicciones de fondo.

30) En consecuencia, la alzada al haber condenado a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$100,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante original, incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al desbordar los límites de su apoderamiento. Motivos por los que procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada únicamente en cuanto a los aspectos concernientes a la aludida indemnización, puesto que al no haberse solicitado de manera contradictoria no queda nada que juzgar, ejercicio este que se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 10, 11 y 12 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío el último párrafo del ordinal primero de la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01234, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2016, únicamente en cuanto a la indemnización de RD$100,000.00 otorgada a favor del demandante original, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Cado, S. R. L., contra la indicada sentencia, de conformidad con lo expresado en el cuerpo motivacional.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la contestación que nos ocupa procede casar la sentencia impugnada por las razones que explicaremos en lo adelante.

1) La situación procesal concierne en sus génesis a una demanda en nulidad de procedimiento de incautación interpuesta por el ahora recurrido en contra de la actual recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, según sentencia núm. 068-14-00334, de fecha 21 de abril de 2014. Dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la alzada, en el sentido de revocar la sentencia apelada y acoger el fondo de la demanda original; fallo este que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo los fundamentos siguientes:

"De la verificación de los documentos que reposan en el expediente, hemos podido comprobar los siguientes hechos: Que en fecha 30/06/2011, el señor Fermín Henríquez López Roque y la entidad CADO, S. A., suscribieron un contrato de compraventa de vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHLF31JPKU637955, placa actual A163341, (…) el cual fue objeto del procedimiento de incautación del cual la parte recurrente aduce está viciado de nulidad. Que en fecha 08/11/2011, mediante acto número 162/2011, diligenciado por el ministerial Fernando Rafael Méndez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional G-1, la parte recurrida, entidad CADO, S. A., realizó una intimación de pago con secuestro al hoy recurrente, señor Fermín Henríquez López Roque, lo que demuestra que la parte recurrida cumplió con parte del procedimiento que la ley ordena agotar para la realización de la incautación de un vehículo. Que en fecha 24/01/2012, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, emitió una certificación en la cual hace constar que no se encuentra ningún auto de incautación a requerimiento de la entidad CADO, S. A., con relación al vehículo propiedad del hoy recurrente, señor Fermín Henríquez López Roque, lo que demuestra que la parte recurrida no cumplió con las reglas que establece la ley que rige la materia para la realización del procedimiento de incautación de que se trata. (…) de la revisión de la glosa procesal se verifica que si bien es cierto que la parte hoy recurrida dio cumplimiento al proceso de intimación al hoy recurrido, no menos cierto es que no cumplió con la solicitud del auto de incautación correspondiente por ante el juez de paz que corresponde, por lo que así las cosas este tribunal entiende procedente revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia acoge la demanda principal y declara la nulidad del proceso de incautación del vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHLF31JPKU637955, placa actual A163341 (…), propiedad de Fermín Henríquez López Roque por incumplimiento de proceso y ordena la devolución del referido vehículo a su propietario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

3) En el contexto de la decisión impugnada se advierte que el tribunal de alzada estableció que en el marco de una venta condicional de mueble al amparo de la Ley núm. 483-64, el vendedor de la cosa ante el incumplimiento del comprador no puede reivindicar la propiedad cedida provisionalmente sin agenciarse un auto de incautación del Juez de Paz correspondiente, criterio que se encuentra refrendado en la postura adoptada por la mayoría, con lo cual no comulgamos.

4) A fin de edificar sobre el punto que se torna litigioso es preciso resaltar que dentro de las características que distinguen el contrato suscrito bajo la modalidad especial y particular de Ley núm. 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles, se encuentra la adquisición de la propiedad por parte del comprador de manera condicional, puesto que la misma opera una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumplidas las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero de la ley que regula la materia.

5) Igualmente constituye una particularidad de este tipo de convención la condición resolutoria bajo la cual se suscribe, en el sentido de que opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según lo expresa el artículo 10, lo que es reafirmado por el artículo 11 de la ley en cuestión.

6) De lo expuesto precedentemente se infiere que el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad sobre este hasta tanto se cumpla con el pago o las condiciones pactadas a las cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, por lo que el comprador al momento de suscribir la convención le corresponde asumir el riesgo que conlleva la negociación en la forma en la que se realizó, lo cual forma parte del principio de la libertad contractual en lo que es la naturaleza jurídica especial de una relación sometida a un estricto régimen regulatorio.

7) La Ley núm. 483-64 regula que, frente al incumplimiento del comprador de alguna de las obligaciones pactadas, el vendedor tiene la opción de proceder a reivindicar el bien, conforme lo prevén los artículos 10 al 13 de la indicada normativa, o en su defecto perseguir por otra vía

el pago de sus obligaciones, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal.

8) El procedimiento previsto por la norma para que el vendedor de la cosa reivindique la propiedad inicia en el artículo 10 de la Ley núm. 489-64, que establece lo siguiente: *Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio, o de cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre. Párrafo I.- Cuando el persiguiente lo requiera, el Alguacil colocará la cosa bajo la custodia de un Guardián desde el momento en que notifique al comprador la intimación a que se refiere este artículo, dando constancia de ello en el mismo acto que deberá ser firmado por el Guardián escogido por el alguacil. Párrafo II.- El Alguacil podrá proceder en la forma antes indicada, aun cuando la cosa se encuentre en manos de un tercero, con la sola obligación de notificarlo al comprador, en su domicilio real o de elección.*

9) En el contexto del artículo precedentemente citado existen dos tipos de intimaciones, una simple y otra con secuestro. La primera es la notificada al comprador por ministerio de alguacil en la que se le otorga el plazo de ley para efectuar el cumplimiento de la estipulación violada, dejando el bien mueble objeto de la venta condicional en sus manos. La segunda es aquella en que, en adición a la intimación a pagar en el plazo correspondiente, el ministerial actuante deja la cosa bajo la custodia de un guardián, para lo cual pudiere, de ser necesario, obtener el auxilio de la fuerza púbica, conforme el párrafo II del artículo 11.

10) En ambos escenarios, sea una intimación con o sin secuestro, transcurrido el plazo de los 10 días francos a que se refiere la norma sin que el comprador efectúe la prestación debida la venta quedará resuelta

de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, es decir, la intención del legislador ha sido concebir un mecanismo en que el vendedor o la persona titular del derecho pueda obtener nueva vez la posesión de la cosa sin que ningún tribunal tenga que intervenir a tal fin, lo cual se corresponde con el principio de autoeficacia normativa que se deriva de los artículos 10, 11 y 16 de la ley que regula la materia y de la noción de resolución judicial de pleno derecho.

11) El artículo 11 del referido cuerpo normativo refrenda la concepción de resolución sin intervención judicial con un refuerzo regulatorio que deja a cargo del vendedor una simple potestad de hacerse emitir el auto de incautación en la forma siguiente: "…El persiguiente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa". La construcción normativa en el ámbito de lo consagrado por el referido texto deja sentado con particular sentido de claridad que ese auto de incautación solamente sería requerido como potestad en caso de que el vendedor no haya llevado a cabo el secuestro, que es la excepción en esos procesos.

12) De lo dispuesto por el artículo anteriormente citado se advierte que acudir a la sede correspondiente del Juez de Paz para obtener un auto que ordene la incautación de la cosa en cualesquiera manos que se encuentre no es un imperativo, por lo que el mueble vendido bajo esta modalidad puede ser reivindicado por su propietario directamente al vencimiento del plazo de los 10 días francos en la persona de quien lo tenga en secuestro, que no es un guardián en los términos que resulta de un procedimiento de embargo ejecutivo, sino que aguarda la cosa hasta tanto intervenga la resolución de pleno derecho al vencimiento del plazo que consagra el texto enunciado precedentemente. Por consiguiente, dicha disposición, en caso de no ser observada, no puede generar ilicitud en el procedimiento de incautación hecho por el vendedor sin agotar la referida fase ante el Juez de Paz o ser susceptible de producir una falta que tipifique el derecho a demandar en daños y perjuicios al vendedor condicional.

13) La postura mayoritaria no toma en cuenta en su razonamiento que en el ordenamiento jurídico existen normas imperativas y supletorias, según el grado de voluntad que las partes puedan oponer para su acatamiento. Las imperativas son las que ordenan taxativamente el cumplimiento de una conducta, impregnando en ese sentido coacción, y en las supletorias el sometimiento de tales disposiciones exclusivamente depende de una potestad del individuo.

14) La situación de resolución de pleno derecho que consagra la normativa en ocasión del incumplimiento del comprador a las obligaciones asumidas en el contrato de venta al vencimiento del plazo de 10 días francos implica que sus efectos desparecen tanto para el pasado, presente y futuro y la propiedad que había sido cedida de forma precaria retorna a su verdadero propietario sin limitación alguna, por lo que resulta un contrasentido que tenga que acudir de manera imperativa ante el Juez de Paz a judicializar el procedimiento a fin de que le sea provisto un auto que le autorice a reivindicar la cosa. De ahí que, tanto la corte *a qua,* como la mayoría de esta sentencia confunden la noción de normas imperativas y supletorias.

15) La redacción literal del artículo 11 consagra que el vendedor no está vinculado de forma obligatoria a obtener un auto del juez de paz que le autorice a reivindicar la cosa de su propiedad, resultando entonces, sin necesidad de recurrir a interpretación radical alguna, que la intimación que debe ser hecha al comprador en la forma prevista por el artículo 10 es la única condición previa que debe cumplir de manera ineludible para hacer uso del procedimiento de incautación.

16) En el contexto normativo de la Ley 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles, el vendedor puede incautar la cosa directamente del comprador o del guardián bajo cuya custodia ha sido colocada, al vencimiento del plazo de rigor, reservándose la posibilidad de obtener el auto ordenando la incautación por parte del órgano judicial para los casos en que se suscite alguna situación luego de la intimación a que alude el artículo 10 que haga imposible al vendedor reivindicar directamente la cosa vendida bajo esta modalidad.

17) Cabe destacar que mal podría confundirse la resolución del contrato que de pleno derecho opera en las condiciones reguladas por la norma en cuestión con un procedimiento de ejecución vía embargo,

puesto que sería desconocer que la ruptura del vínculo se efectúa sin intervención judicial, por lo que transcurrido el plazo establecido por la ley quien tenga la cosa en sus manos debe entregarla al vendedor sin necesidad de judicialización.

18) Del contexto de lo expuesto se infiere incontestablemente que el auto de incautación, en el ámbito de lo establecido en el párrafo I del artículo 12 de la ley de que se trata, únicamente tiene como objetivo obtener la cancelación de la matricula provisional que se emite al comprador en el caso de vehículo de motor o en cualquier otra actuación que dé lugar a que se expida un título de propiedad; pero nada tiene que ver con la reivindicación de la cosa en cualesquiera manos en que se encuentre una vez haya intervenido la resolución judicial de pleno derecho.

19) El requerimiento del auto de incautación en la forma que lo concibe la postura mayoritaria derivaría en una violación al principio de legalidad que resulta del mandato de optimización consagrado en el artículo 74 de la Constitución y a la noción de razonabilidad que establece el artículo 40.15 del cuerpo normativo enunciado, por carecer de sentido de utilidad y de necesidad, lo cual igualmente se contrapone con la noción del derecho de propiedad y las garantías que debe ofrecer el Estado a su beneficiario, que constituye un derecho fundamental de linaje constitucional.

20) La necesidad de tener que someter al control de un órgano judicial, en este caso del Juez de Paz, la comprobación de los requisitos exigidos por la ley así como el respecto de las garantías a favor del comprador, según lo retiene la postura de la mayoría en esta decisión, en lo cual subyace el temor fundado de que pudiesen generarse situaciones de ilicitud en la ejecución del procedimiento de incautación directa por parte del vendedor, no se corresponde con el sentido e intención del legislador al consagrar un procedimiento eficaz y expedito para garantizar el flujo del crédito como instrumento de desarrollo de una sociedad que se encontraba anclada en la barrera del ostracismo económico y la ausencia de expansión empresarial.

21) En el contexto que hemos sustentado esta postura en discordia con la mayoría, entendemos y creemos firmemente en ejercicio de interpretación de las normas enunciadas que no ha lugar a la nulidad del procedimiento de incautación por no haberse obtenido para la reivindicación

de la cosa vendida un auto de incautación, puesto que carecería de razonabilidad y de utilidad la configuración de un orden normativo en ese sentido.

22) De todo lo precedentemente expuesto, quien suscribe, entiende que en el caso que nos ocupa la alzada al anular el procedimiento de incautación y admitir daños y perjuicios incurrió en un vicio de legalidad que conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que el recurso debió ser acogido.

Justiniano Montero Montero Juez disidente.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.